UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

70-2026
Año L
1.° de octubre de 2026

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Consejo Universitario

Artículo **Página**

Sesión Ordinaria n.º 7003
Jueves 18 de junio de 2026

1. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO 2

2. ORDEN DEL DÍA. Modificación 2

3. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-65-2026. *Ley para la promoción y cumplimiento de los estándares de calidad en los laboratorios,* Expediente n.° 24.393 2

4. DICTAMEN CAE-2-2026. Desestimación de la propuesta para modificar el artículo 3, inciso q), apartado v., punto 2, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* 5

5. ORDEN DEL DÍA. Ampliación 6

6. ORDEN DEL DÍA. Modificación 6

7. PROPUESTA DE MIEMBROS CU-13-2026. Pronunciamiento sobre el permiso de tala de árboles en Playa Panamá en aras de la protección de ambientes sanos y ecológicamente equilibrados 6

Rectoría

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-541-2026. Escuela de Medicina. Proyecto C3344 "Investigación sobre las causas de la enfermedad renal crónica no tradicional (ERCnt) en la Región Chorotega -FASE 2". Ampliación de declaratoria de interés institucional 9

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-546-2026. Escuela de Zootecnia. Actividad EPS-3748 " Congreso de Zootecnia 2027: Ciencia, Producción e Innovación " 10

FE DE ERRATAS 12

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria n.° 7003

Celebrada el jueves 18 de junio de 2026.

Aprobada en la sesión n.° 7033 del jueves 1.° de octubre de 2026

ARTÍCULO 1. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: aclaración relacionada con pagos recibidos por concepto de beca socioeconómica; comentario sobre el movimiento estudiantil, sus procesos organizativos y el papel histórico que ha cumplido; reflexión en torno a la expresión cultural y estética del grafiti; comentario en torno a solicitud de personas que laboran en el edificio objeto de la toma; preocupación por presiones recibidas por solicitar información; avance de la Universidad de Costa Rica en *ranking* mundial, y reflexión en torno a la labor del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 2. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta Proyecto de Ley CU-65-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la promoción y cumplimiento de los estándares de calidad en los laboratorios,* Expediente n.° 24.393 y al Dictamen CAE-2-2026 en torno a revisar la conveniencia de la modificación del artículo 3, inciso v), del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil,* para que se elimine el punto dos de la definición del promedio ponderado modificado anual, que incluye el cálculo de los cursos no ponderables.

ARTÍCULO 3. El señor director, Dr. Keilor Rojas Jiménez, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-65-2026 sobre el proyecto de ley denominado *Ley para la promoción y cumplimiento de los estándares de calidad en los laboratorios,* Expediente n.° 24.393.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*[1], la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa solicitó el criterio de la Universidad de Costa Rica respecto al texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Ley para la promoción y cumplimiento de los estándares de calidad en los laboratorios,* Expediente n.° 24.393 (oficio AL-CPECTE-0724-2025, del 23 de setiembre de 2025).

2. El proyecto de ley[2] propone adicionar los numerales 28 y 29 al artículo 3 y reformar el artículo 40 de la *Ley del Sistema Nacional para la Calidad,* Ley n.º 10473, del 24 de abril de 2024, y sus reformas, con el objetivo de fortalecer la calidad, confiabilidad y validez de los resultados de los laboratorios públicos y privados que realizan pruebas genéticas moleculares en Costa Rica, en alineación con estándares internacionales promovidos, entre otros, por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

3. La Oficina Jurídica, mediante la Opinión Jurídica OJ-409-2025, del 15 de octubre de 2025, indicó que (…) *no se percibe, de aprobarse el texto remitido, un quebrantamiento del régimen constitucional de la Institución. Tampoco una disrupción con su orden interno auto-creado en cada una de sus distintas modalidades: funciones, gobierno, organización y estructura.*

4. Se contó con el criterio especializado de la Oficina de Bienestar y Salud[3], de la Facultad de Medicina[4], de la Vicerrectoría de Investigación[5], del Centro de Investigación en Cirugía y Cáncer[6] y del Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular[7]. Las primeras instancias manifestaron criterio favorable, con observaciones de orden técnico, científico y operativo, mientras que el Centro de Investigación en Biología Celular y Molecular expresó criterio en contra, a pesar de considerar valiosa la iniciativa de regular la aplicación de pruebas genéticas en el país; no obstante, igualmente formuló observaciones en esos ámbitos, las cuales se presentan a continuación:

 4.1. Observaciones generales

 4.1.1. Delimitación clara entre pruebas diagnósticas y pruebas con fines de investigación

1 *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas*.

2 Iniciativa de las diputadas y los diputados: Melina Ajoy Palma, Alejandro José Pacheco Castro, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Carlos Andrés Robles Obando, Leslye Rubén Bojorges León, Vanessa de Paul Castro Mora, Carlos Felipe García Molina, Monserrat Ruíz Guevara, María Daniela Rojas Salas, Horacio Alvarado Bogantes, José Pablo Sibaja Jiménez, Olga Lidia Morera Arrieta y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz.

3 Oficio OBS-2720-2025, del 28 de octubre de 2025.

4 Oficios FM-957-2025 y FM-959-2025, del 11 de noviembre de 2025; y FM-980-2025, del 26 de noviembre de 2025 (criterio de la Escuela de Tecnologías en Salud: TS-1993-2025, del 30 de setiembre de 2025).

5 Correo electrónico del 12 de noviembre de 2025 (criterio de la Licda. Mariann Guillén Osorno, gestora de calidad del Instituto de Investigaciones en Salud, INISA-889-2025, del 7 de noviembre de 2025).

6 Oficio CICICA-611-2025, del 18 de noviembre de 2025 (criterio del investigador Ricardo Chinchilla Monge, microbiólogo químico clínico).

7 Oficio CIBCM-309-2026, del 27 de mayo de 2026 (criterio de Gabriela Chavarría Soley y Henriette Raventós Vorst).

Resulta fundamental que el texto legal establezca de manera expresa y no ambigua que los requisitos de acreditación o reconocimiento previstos en la ley aplican exclusivamente a pruebas o análisis genéticos moleculares realizados con objetivos diagnósticos y clínicos, y no a aquellos desarrollados con fines de investigación científica.

Esta diferenciación es consistente con la práctica regulatoria internacional, en la cual las pruebas diagnósticas, por su impacto directo en la toma de decisiones clínicas y en la salud de las personas, están sujetas a parámetros estrictos de calidad, trazabilidad y control externo. En contraste, las actividades de investigación responden a dinámicas metodológicas distintas, en las que no necesariamente se persigue un acto diagnóstico directo, y que, cuando involucran muestras humanas, suelen canalizar su aplicabilidad clínica a través de servicios acreditados o instancias sanitarias competentes.

La aplicación indiscriminada de exigencias propias del ámbito diagnóstico al ámbito de la investigación científica podría generar sobrerregulación, incrementos de costos y ralentización de procesos científicos, sin que ello se traduzca necesariamente en mayores garantías para la salud pública. Cabe destacar que la *Ley del Sistema Nacional para la Calidad* regula bienes y servicios, mientras que la investigación científica no constituye un servicio en sentido comercial o asistencial, por lo que su exclusión del ámbito obligatorio de acreditación resulta jurídica y técnicamente razonable.

Por ello, se considera trascendental que el texto legal mantenga explícitamente excluidas las actividades de investigación científica, en especial cuando estas no implican prestación de servicios diagnósticos a terceros.

4.1.2. Alcance normativo de la acreditación y situación de los laboratorios de investigación académica

El texto legislativo establece la obligatoriedad de acreditación ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), o bien el reconocimiento por parte del Ministerio de Salud, para los laboratorios que realicen pruebas genéticas moleculares sobre ácido desoxirribonucleico (ADN) humano de línea germinal con fines clínicos. Esta disposición tiene como propósito central garantizar la validez, confiabilidad, trazabilidad y seguridad de los resultados utilizados en el ámbito de la salud humana y fortalece la calidad de los servicios ofrecidos a la población.

No obstante, es importante subrayar que esta normativa está concebida para laboratorios que operan como prestadores de servicios analíticos o clínicos, ya sea bajo esquemas públicos o privados, y que desarrollan su actividad dentro de un modelo de oferta de servicios diagnósticos o comerciales, con impacto directo en la atención de personas usuarias.

En el caso de los laboratorios universitarios dedicados a la investigación científica, como aquellos adscritos al Instituto de Investigaciones en Salud de la Universidad de Costa Rica, la naturaleza de su quehacer es sustancialmente distinta. Estos laboratorios no tienen como finalidad la atención clínica directa ni la venta de servicios al público, sino la generación de conocimiento científico, la formación de recurso humano especializado y el avance de la ciencia en beneficio del país.

En este contexto, la aplicación literal e inmediata de los esquemas de acreditación o reconocimiento diseñados para laboratorios clínicos de prestación de servicios no resulta ni técnicamente pertinente ni operativamente viable, dado que dichos esquemas están concebidos para entornos de prestación de servicios, y no para actividades de investigación académica sin fines de lucro.

Lo anterior no implica una renuncia a la calidad. Por el contrario, los laboratorios de investigación mantienen estándares de rigor mediante buenas prácticas científicas, sistemas de validación interna, protocolos éticos aprobados por comités especializados y controles técnicos propios del ámbito académico. Estos mecanismos resultan adecuados para garantizar la integridad, reproducibilidad y confiabilidad de los procesos de investigación, sin necesidad de someterlos al régimen formal de acreditación clínica.

En síntesis, el espíritu de la ley apunta a asegurar la confiabilidad de resultados clínicos con impacto en la salud de las personas usuarias. En consecuencia, los laboratorios de

investigación de la Universidad de Costa Rica, al no tener una finalidad clínica ni comercial, deberían quedar fuera del alcance de la obligatoriedad de acreditación, sin perjuicio de su compromiso permanente con la calidad científica, la ética y la excelencia investigativa.

Adicionalmente, los procesos de acreditación individual de pruebas no sustituyen la evaluación integral de los sistemas de gestión de los laboratorios, lo que, aunado a los costos asociados y a las auditorías periódicas, podría afectar de manera significativa la operación de laboratorios pequeños, así como de instituciones públicas y académicas que ofrecen estos servicios a la población.

4.1.3. Implicaciones financieras, operativas y de implementación

La reforma propuesta puede tener una afectación significativa para determinados laboratorios de la Institución que actualmente realizan pruebas genéticas moleculares, así como para otras instituciones externas, tanto públicas como privadas. La implementación de procesos de acreditación o reconocimiento implica inversiones económicas considerables, asociadas a adecuaciones de infraestructura, implementación de procedimientos normalizados, capacitación de personal y el pago de los servicios de evaluación y seguimiento del ECA.

En este sentido, la puesta en práctica de la ley requiere una planificación presupuestaria adecuada, que contemple los recursos necesarios para cumplir con los requisitos de acreditación, así como con los lineamientos que eventualmente emita el Ministerio de Salud mediante reglamentación. Asimismo, debe considerarse el tiempo requerido para la implementación gradual de estos cambios, de modo que no se afecte la continuidad de los servicios ni de las actividades académicas y científicas.

Si bien es incuestionable la importancia de incorporar normas de calidad que brinden seguridad y confianza en los resultados, y de asegurar el cumplimiento de principios éticos y de eficiencia en los procedimientos, dichas exigencias deben ir acompañadas de una valoración realista de sus implicaciones financieras, técnicas y operativas, a fin de garantizar una aplicación equilibrada, proporcional y efectiva de la norma.

4.2. Observaciones específicas por artículo

Artículo 3, inciso 28

La definición propuesta de "pruebas genéticas moleculares", al circunscribirse únicamente al ADN de línea germinal, no resulta científicamente precisa y podría crear jurisprudencia sobre el término y afectar futuras leyes o reglamentos.

Además, desde una perspectiva técnico-científica, esta definición podría resultar limitada, en tanto las pruebas genéticas no se restringen únicamente a la secuenciación de ADN, sino que comprenden también alteraciones cromosómicas y marcas epigenéticas, como la metilación, por lo que se sugiere valorar una redacción que refleje de manera más precisa su alcance.

Desde un punto de vista técnico-científico, una definición más adecuada sería la siguiente:

Pruebas genéticas moleculares: pruebas que buscan detectar variantes genéticas de línea germinal en el ADN, marcas epigenéticas en el ADN (como la metilación), o alteraciones en cromosomas. Los resultados pueden confirmar o descartar un diagnóstico, ayudar a determinar la probabilidad de un individuo de desarrollar una determinada enfermedad o brindar información no directamente relacionada con riesgo de enfermedad pero que es de interés para los individuos

La incorporación de esta definición no afecta el contenido sustantivo de los artículos del proyecto de ley.

Artículo 3, inciso 29

El término "ADN de línea germinal" es inusual. Lo correcto es referirse a "variantes genéticas de línea germinal en el ADN". Además, la redacción de la definición es confusa y circular (ADN que se incorpora en el ADN), por lo que se sugiere:

Variantes genéticas de línea germinal: variantes en el ADN transmitidas en las células germinales (óvulos y espermatozoides), por lo general heredadas de los padres del individuo, pero que ocasionalmente aparecen como nueva mutación (de novo) en las células germinales sin estar presentes en los progenitores. Estas variantes están presentes en todas las células del cuerpo.

Artículo 40

Respeto a este artículo se advierte la necesidad de clarificar si el alcance de la regulación comprende únicamente pruebas con fines clínicos o si también incluye pruebas genéticas de carácter no clínico, tales como aquellas vinculadas a la "genética de

detox", "nutrigenética" u otros servicios de carácter informativo o recreativo, lo cual no se encuentra claramente delimitado en la redacción actual.

Además, se propone la siguiente redacción para el primer párrafo:

Artículo 40.- Los laboratorios públicos o privados que realicen pruebas genéticas moleculares en ADN humano para detectar variantes de línea germinal, marcas epigenéticas o alteraciones cromosómicas con propósitos clínicos deben acreditar dichas pruebas o análisis ante el ECA, o contar con el reconocimiento por parte del Ministerio de Salud para el uso de otros esquemas ya sea basados en control externo o en el aseguramiento de la validez de resultado en estas pruebas. (…)

En el segundo párrafo, se recomienda que el apoyo que solicite el Ministerio de Salud sea brindado al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, dado su rol legal y técnico en la fiscalización del ejercicio profesional y del funcionamiento de los laboratorios clínicos del país, para garantizar la imparcialidad de los criterios emitidos en torno al reconocimiento sobre el aseguramiento de la validez de los resultados. Por tanto, el párrafo quedaría de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud, en su condición de ente rector en materia de salud, deberá establecer en un plazo no mayor de seis meses mediante decreto ejecutivo, el procedimiento de reconocimiento de los esquemas aplicables para el aseguramiento de la validez de resultados, para lo que podrá solicitar apoyo al Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos.

Asimismo, en el tercer párrafo se propone adicionar la frase *en ADN de línea germinal*, con el fin de delimitar claramente el alcance del requerimiento y excluir aquellas pruebas genéticas moleculares no contempladas en las directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico aplicables a este ámbito. La propuesta es la siguiente:

Los laboratorios que realicen pruebas genéticas moleculares en ADN de línea germinal, según se definen en el presente artículo, contarán con un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la respectiva reglamentación, para cumplir con estos requisitos.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Secretaría del Directorio, que la Universidad de Costa Rica **recomienda no aprobar** el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado *Ley para la promoción y cumplimiento de los estándares de calidad en los laboratorios***,** Expediente n.° 24.393, en su redacción actual, hasta tanto se incorporen las observaciones técnicas, científicas y operativas, así como los criterios que advierten inconsistencias conceptuales y riesgos en su aplicación (considerando 4).

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asuntos Estudiantiles presenta el Dictamen CAE-2-2026 en torno a revisar la conveniencia de la modificación del artículo 3, inciso v), del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil,* para que se elimine el punto dos de la definición del promedio ponderado modificado anual, que incluye el cálculo de los cursos no ponderables.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.º 6723, artículo 5, del 15 agosto de 2023, analizó la Propuesta de Miembros CU-25-2023, del 31 de julio de 2023, presentada por la Srta. Natasha García Silva y la Srta. Valeria Bolaños Alfaro, representantes estudiantiles, y por el Dr. Germán Vidaurre Fallas, miembro del Consejo Universitario. En ese momento, en dicha sesión, se acordó:

 Solicitar a la Comisión de Asuntos Estudiantiles el análisis para:

 (…)

 Revisar la conveniencia de la modificación del artículo 3, inciso v)[8]*, del Reglamento de Régimen académico estudiantil, para que se elimine el punto dos de la definición del promedio ponderado modificado anual, que incluye el cálculo de los cursos no ponderables. La propuesta se presenta a continuación.*

2. El promedio ponderado modificado anual es un indicador institucional diseñado para medir el rendimiento académico global del estudiantado, considerando tanto las calificaciones obtenidas como la carga académica efectivamente cursada durante un año lectivo.

3. La exclusión de los cursos no ponderables aprobados del cálculo del promedio ponderado modificado anual implica la eliminación de componentes que actualmente reflejan esfuerzo académico reconocido por la normativa vigente.

8 Léase correctamente: modificación del artículo 3, inciso q), apartado v., punto dos.

4. El promedio ponderado modificado anual constituye un insumo fundamental para la aplicación de los artículos 20, 21, 23 y 24 del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil,* los cuales regulan la permanencia, disminución y eventual pérdida de beneficios del sistema de becas socioeconómicas.

5. La evidencia técnica presentada por la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica demuestra que la modificación propuesta puede provocar disminuciones automáticas del promedio ponderado modificado anual sin que exista un cambio real en el desempeño académico de las personas estudiantes.

6. La Oficina de Registro e Información y la Oficina de Becas y Atención Socioeconómica han advertido que la reforma propuesta distorsiona la medición del rendimiento académico y genera efectos adversos en la población estudiantil becada.

7. La aplicación de la modificación propuesta podría afectar de manera desproporcionada a estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica, lo que compromete su permanencia en la Universidad.

8. El sistema de becas universitarias se fundamenta en principios de equidad, permanencia estudiantil y protección social, los cuales deben ser resguardados en cualquier modificación normativa relacionada con el rendimiento académico.

ACUERDA

Desestimar la propuesta de modificación del artículo 3, inciso q), apartado v., punto dos, del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* por los considerandos anteriores.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** incluir en el orden del día la Propuesta de Miembros CU-13-2026 referente al pronunciamiento sobre el permiso para la tala de árboles en Playa Panamá en aras de la protección de ambientes sanos y ecológicamente equilibrados.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta de Miembros CU-13-2026 referente al pronunciamiento sobre el permiso para la tala de árboles en Playa Panamá en aras de la protección de ambientes sanos y ecológicamente equilibrados.

ARTÍCULO 7. El Ph. D. Sergio Salazar Villanea, el Dr. Keilor Rojas Jiménez, el Dr. Francisco Guevara Quiel, la Dra. Ilka Terminio Sánchez, la Dra. Natalia Solano Meza, la Dra. Carolina Santamaría Ulloa, la M. Sc. Esperanza Tasies Castro, el Mag. Hugo Amores Vargas, el Sr. Nickolas José Guevara Díaz y la Srta. María Paula Fonseca Marín presentan la Propuesta de Miembros CU-13-2026 referente al pronunciamiento sobre el permiso para la tala de árboles en Playa Panamá en aras de la protección de ambientes sanos y ecológicamente equilibrados.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece obligaciones para disminuir o mitigar el impacto del cambio climático, donde los bosques y los humedales juegan un papel fundamental. Esta señala específicamente que

 (…) *la estrategia de mitigación debe contemplar medidas destinadas a proteger la biodiversidad y los ecosistemas, particularmente aquellos que cumplen una función primordial en la regulación del sistema climático y los ciclos naturales del planeta, incluyendo los océanos y el ambiente marino y costero, los suelos, los bosques y los manglares.*

2. La misma Corte considera que

 (…) *la estrategia de mitigación debe contemplar medidas orientadas a proteger la biodiversidad y los ecosistemas, particularmente aquellos que cumplen una función primordial en la regulación del sistema climático y los ciclos naturales del planeta, incluyendo los océanos y el ambiente marino y costero, los suelos, los bosques y los manglares.*

3. El artículo 50 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* establece: (…) *Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.*

4. La sentencia 2014-8486 de la Sala Constitucional dispone que (…) *Las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, pues debido a la inercia de la Administración, en esta materia, se pueden producir daños irreversibles.*

5. El artículo 3 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que

 (…) *la Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral,*

de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.

6. El artículo 4 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* indica que la Universidad de Costa Rica tiene, como parte de sus principios orientadores (inciso f), un compromiso con el medio ambiente, al establecer lo siguiente*: Fomentar el mejoramiento de la relación ser humano-ambiente y el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales, así como la calidad del ambiente.*

7. Las Políticas Institucionales 2026-2030 de la Universidad de Costa Rica, señalan:

 Eje I. *Universidad y Sociedad*

 1.5 Fomentamos el desarrollo de las regiones por medio de la integración de las áreas del conocimiento enfocadas a la solución de sus necesidades y al fortalecimiento de sus capacidades locales.

 Eje V. *Gobernanza universitaria*

 5.4 Protegemos el patrimonio artístico, biológico, documental, arquitectónico y cultural de la Universidad, de manera que se rescate, preserve, conserve y fomente su puesta en valor.

 5.5 Fortalecemos el proceso de planificación de proyectos de inversión pública, el mantenimiento y la protección de la infraestructura universitaria.

 5.9 Lideramos acciones que contribuyan al desarrollo de una comunidad universitaria sustentable desde sus actividades académicas y la gestión institucional.

8. El principio jurídico de *in dubio pro natura* implica que, en caso de duda, la persona operadora de justicia debe resolver en favor de la protección de la naturaleza.

9. La sesión de la Corte Plena n.° 28-2020, del 25 de mayo de 2020, establece que

 Todo operador de las normas ambientales deberá tener siempre presente el principio pro naturaleza, conforme al cual se evitarán los riesgos, se privilegiarán los intereses colectivos generales sobre los particulares, se favorecerá la preservación del medio ambiente y en caso de duda, se preferirá la interpretación que proteja el entorno de manera más amplia.

10. El proyecto que se pretende desarrollar en Playa Panamá, ubicado en el distrito de Sardinal, en el cantón de Carrillo, Guanacaste, contempla la construcción de hoteles, residencias, canchas deportivas y otras instalaciones, en un área que se encuentra bajo la administración del Instituto Costarricense de Turismo, y según dos criterios técnicos, posee bosque considerado patrimonio natural del Estado por tratarse de terrenos estatales[9].

11. Dicho proyecto constructivo se plantea en etapas y, como primera fase, la empresa solicitó al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) el permiso para realizar la tala rasa de 748 árboles de 22 especies distintas, así como de su sotobosque. Mediante SINAC-OSRSCC-052-2026, del 9 de abril de 2026, el SINAC otorgó el acto habilitador correspondiente.

12. La posible tala rasa de 748 árboles en un bosque podría generar, por acción u omisión, daños graves a la vida silvestre, a los ecosistemas y a la biodiversidad en general.

13. Además del eventual daño irreparable al ecosistema de la región, la tala rasa amenaza directamente la base misma del desarrollo turístico e inmobiliario de la zona, al impactar la belleza y la riqueza de los recursos naturales que constituyen la principal motivación para la visitación turística.

14. En contraposición al artículo 50 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica,* personas comunicadoras y activistas comunales están actualmente en riesgo por las consecuencias de una persecución directa de las personas desarrolladoras, lo que afecta seriamente su estabilidad económica y emocional.

15. La Ley n.° 6758, *Ley Reguladora del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo,* aprobada el 4 de junio de 1982, acumula más de cuatro décadas de vigencia y responde a un modelo de enclave económico orientado al turismo de élite. Este marco normativo ha quedado desactualizado frente a los avances que Costa Rica y el mundo han desarrollado en materia socioambiental, participación comunitaria y sostenibilidad territorial. Además, el modelo impulsado bajo esta legislación no ha generado encadenamientos económicos sólidos ni beneficios significativos para las comunidades vecinas o para la provincia de Guanacaste. En este contexto, a finales de 2025, el docente de la Universidad de Costa Rica y especialista en derecho ambiental, Álvaro Sagot, presentó una acción de inconstitucionalidad (Expediente n.° 25-033926-0007-CO) que cuestiona precisamente el desfase entre la legislación ambiental vigente y el régimen excepcional del que goza el Polo Turístico Golfo de Papagayo.

9 Pomareda García, F. (2025, 28 mayo). Setena dio permiso para construir megaproyecto en playa Panamá donde empresa negó que hubiera bosque. Semanario Universidad. https://semanariouniversidad.com/pais/setena-dio-permiso-para-construir-megaproyecto-en-playa-panama-donde-empresa-nego-que-hubiera-bosque/
Marinez, A. (2025, 13 de mayo). Sala IV estudia posibles irregularidades de proyecto habitacional en playa Panamá, en Guanacaste. *Delfino.cr.* https://delfino.cr/2025/05/sala-iv-estudia-posibles-irregularidades-en-proyecto-habitacional-en-playa-panama-en-guanacaste

16. Existe un claro conflicto socioambiental en torno a si los 748 árboles autorizados a talar conforman un bosque o no. Ante la incertidumbre científica, resulta oportuno que la Universidad realice un estudio al respecto.

17. Dado el amplio debate en el país sobre la gentrificación, la turistificación y el cuestionamiento creciente a este modelo de megaturismo y sus supuestos beneficios, así como el hecho de que la ley vigente del Polo Turístico Golfo de Papagayo responde a una visión anticuada del desarrollo turístico, se requiere un análisis integral y de fondo sobre los costos y beneficios de este modelo. Dicho análisis debe permitir actualizar, transformar y mejorar el tipo de turismo impulsado bajo este modelo, en el que se incorporen criterios de sostenibilidad ecológica, justicia social, participación y protección de las comunidades y territorios.

ACUERDA

1. Instar a las unidades académicas de la Universidad de Costa Rica con competencias en materia de biología, ecología, geografía y gestión ambiental a valorar —en el marco de su autonomía académica y después de solicitar las autorizaciones respectivas— la realización de estudios técnicos y científicos que contribuyan a determinar si el área donde se autorizó la tala de los 748 árboles en Playa Panamá reúne las características que permitan su clasificación como bosque, conforme a la normativa vigente y a los criterios técnicos aplicables.

2. Manifestar profunda preocupación por la amenaza actual a 748 árboles, ecosistemas y vida silvestre que dependen de estas 22 especies de árboles distintas, las cuales podrían ser taladas en Playa Panamá.

3. Reafirmar, de manera particular que, en terrenos con bosque, propiedad del Estado, según la legislación nacional, no cabe otorgar permisos para la tala de árboles.

4. Exigir a las diversas instituciones gubernamentales, entre ellas el Instituto Costarricense de Turismo, la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, el Ministerio de Ambiente y Energía y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, relacionadas con los permisos de construcción para proyectos inmobiliarios en la zona costera que cumplan con los convenios internacionales como la Convención de la Diversidad Biológica, la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y la legislación nacional que establecen la obligación de proteger la biodiversidad, así como el derecho de todas las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en correspondencia con el manejo adecuado de los ecosistemas boscosos.

5. Expresar solidaridad con las personas comunicadoras y líderes comunales que han sido víctimas de persecución, y reafirmar el derecho establecido en el artículo 50 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* para que todas las personas puedan denunciar los actos que infrinjan el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y reclamar la reparación del daño causado; así como la obligación del Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.

6. Reafirmar el compromiso de la Universidad de Costa Rica con el medio ambiente y su obligación de fomentar el mejoramiento de la relación ser humano-ambiente, así como el conocimiento, el respeto, la conservación y el uso sostenible de los recursos ambientales y la calidad del ambiente.

ACUERDO FIRME.

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-541-2026

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a la fecha y hora que consta en el registro de firma digital. Yo, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría, en la resolución R-177-2021, estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de declaratoria de interés institucional.*

SEGUNDO. Que mediante Resolución R-156-2023 se declaró de interés institucional el proyecto C3344 "Investigación sobre las causas de la enfermedad renal crónica no tradicional (ERCnt) en la Región Chorotega -FASE 2".

TERCERO. Que la solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Dirección Financiera, quienes emitieron un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

CUARTO. Que el Consejo de Rectoría, en sesión ordinaria n.º 18-2026, acordó aprobar la solicitud de ampliación de la declaratoria de interés institucional para el proyecto C3344 "Investigación sobre las causas de la enfermedad renal crónica no tradicional (ERCnt) en la Región Chorotega -FASE 2".

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El objetivo general del proyecto es determinar las posibles causas e historia natural de la ERCnt en la región Chorotega. El objetivo general de esta primera fase es construir la plataforma y protocolos necesarios para la realización de las fases siguientes de la investigación sobre las posibles causas de la ERCnt en la Región Chorotega. Para ello se enumeraron los siguientes objetivos específicos: 1- Evaluar e identificar los factores de riesgo para la variación de la función renal en la etapa inicial y su cambio durante el seguimiento del estudio, 2- Caracterizar los fenotipos clínicos de individuos con ERCnt y en riesgo de tener ERCnt, 3- Evaluar las interacciones gen-ambiente, la interacciones y las mezclas de exposiciones ambientales, y el uso de métodos "ómicos" para identificar los factores de riesgo, marcadores biológicos y mecanismos de la ERCnt.

SEGUNDO. Esta iniciativa cuenta con investigadores de Estados Unidos, India, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Costa Rica. El proyecto posee un nuevo financiamiento aprobado por $816.480 para el periodo de extensión solicitado para continuar el estudio de cohorte, con casos y controles anidados, en el cual se estudian múltiples exposiciones ambientales, laborales, biomarcadores y posibles factores genéticos asociados.

TERCERO. Este proyecto responde a las siguientes metas de desarrollo sostenible sobre Salud y Bienestar:

1. Reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y promover la salud mental y el bienestar

2. Reducir considerablemente el número de muertes y enfermedades causadas por productos químicos peligrosos y por la polución y contaminación del aire, el agua y el suelo.

CUARTO. La enfermedad renal crónica no tradicional (ERCnt), también conocida como nefropatía mesoamericana, nefritis intersticial en comunidades agrícolas, o enfermedad renal de causa desconocida en comunidades agrícolas, representa una de las prioridades de salud pública para la región de Guanacaste, provincia que forma parte de un patrón espacial definido de comunidades agrícolas de la costa pacífica de Mesoamérica, así como de Sri Lanka e India.

QUINTO. Actualmente hay muy poca información sobre la epidemiología e historia natural de la ERCnt; el presente estudio pretende realizar un abordaje amplio e integral de las posibles causas en la región Chorotega.

SEXTO. La relevancia del tema y características particulares de este proyecto permite que la Universidad se beneficie de su desarrollo, ya que favorece la internacionalización y percibe recursos económicos de una organización de prestigio internacional, para atender una problemática de interés nacional.

SÉTIMO. El proyecto permite evidenciar la presencia de la Universidad en las diferentes comunidades, retribuyendo a la sociedad costarricense posibles soluciones a los problemas que la aquejan. Por otra parte, los resultados que se obtendrán son de interés nacional y vinculan a la Universidad de Costa Rica en espacios de discusión sobre la temática dentro de instituciones públicas que trabajan con el tema de la enfermedad renal crónica no tradicional.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Ampliar la declaratoria de interés institucional del proyecto C3344 "Investigación sobre las causas de la enfermedad renal crónica no tradicional (ERCnt) en la Región Chorotega -FASE 2".

2. La declaratoria de interés institucional rige a partir del 01 de julio del 2026 al 30 de junio del 2028.

3. Dejar sin efecto la Resolución de Rectoría R-537-2026.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Escuela de Medicina.

2. A la Vicerrectoría de Investigación.

3. Al Consejo Universitario.

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-546-2026

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a la fecha y hora que consta en el registro de firma digital. Yo, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría, en la Resolución R-177-2021, estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de declaratoria de interés institucional.*

SEGUNDO. La Escuela de Zootecnia, mediante oficio EZ-710-2026, presenta la solicitud de declarar de interés institucional para la actividad EPS-3748 - *Congreso de Zootecnia 2027: Ciencia, Producción e Innovación.*

TERCERO. La solicitud de declaratoria de interés institucional fue aprobada en la sesión n.º 48-2026 de la Comisión de Acción Social de la Escuela de Zootecnia.

CUARTO. La Vicerrectoría de Acción Social otorga el visto bueno mediante oficio VAS-2915-2026.

CUARTO. Que la Escuela de Zootecnia, a través del sistema informático de declaratorias de interés institucional, remitió la solicitud n.º 2026-37 de forma completa.

QUINTO. Que la solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Dirección Financiera, quienes emitieron un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

SEXTO. Que el Consejo de Rectoría, en la sesión ordinaria n.º 20-2026, acordó aprobar la solicitud de declaratoria de interés institucional para la actividad EPS-3748 - *Congreso de Zootecnia 2027: Ciencia, Producción e Innovación.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Congreso permitirá la visibilidad y difusión del conocimiento científico nacional, con proyección internacional, orientado a la difusión de la ciencia zootécnica generada en Costa Rica, poniendo en el mapa la investigación, metodologías y tecnologías desarrolladas en la Escuela de Zootecnia y acercándolas a una audiencia global.

SEGUNDO. El Congreso genera impacto directo en comunidades productoras, el congreso sería una herramienta de socialización de innovación y tecnologías aplicadas, fortaleciendo la relación universidad–sociedad y aportando a la resiliencia del sector agropecuario.

TERCERO. La organización del Primer Congreso de Zootecnia en el país representa una oportunidad invaluable para consolidar y amplificar estos aportes, además de catalizar la innovación científica y posicionar a Costa Rica en los espacios globales de innovación en la producción animal sostenible.

CUARTO. Su objetivo es desarrollar un espacio de interacción académica, social y de actualidad productiva, con los egresados, empresarios, investigadores y estudiantes en formación en ingeniería agronómica en Zootecnia.

QUINTO: El Primer Congreso de Zootecnia se organizó en tres ejes de enfoque: 1) Tendencias e innovación, 2) desafíos y visión global y 3) Aplicaciones y futuro. En cada uno de ellos se abordarán temas prioritarios relacionados con el uso de la inteligencia artificial en la producción animal, zootecnia de precisión y tecnologías emergentes, sistemas productivos sostenibles, alternativas comerciales de la industria en producción sostenible, cambio climático y la industria pecuaria, seguridad alimentaria, inocuidad de alimentos, bienestar animal, casos de éxito de emprendimientos y la labor del zootecnista que trasciende fronteras, entre otros.

SEXTO. Con esta actividad, la Universidad de Costa Rica tendrá una amplia visibilidad y difusión del conocimiento científico nacional, con proyección internacional, orientado a la difusión de la ciencia zootécnica generada en el país, poniendo en el mapa la investigación, metodologías y tecnologías desarrolladas en la Escuela de Zootecnia y acercándolas a una audiencia global.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Declarar de interés institucional la actividad EPS-3748 - *Congreso de Zootecnia 2027: Ciencia, Producción e Innovación.*

2. La declaratoria de interés institucional es por el periodo del 2 al 4 de febrero del 2027.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Escuela de Zootecnia.

2. A la Facultad de Ciencias Agroalimentarias.

3. A la Vicerrectoría de Acción Social.

4. Al Consejo Universitario, para su publicación en *La Gaceta Universitaria.*

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

Nota del editor: las resoluciones publicadas en *La Gaceta Universitaria* y sus Alcances son copia fiel de los originales recibidos en el Consejo Universitario.

Fe de erratas

En *La Gaceta Universitaria* 24-2026, del 5 de marzo de 2026, página 6, columna izquierda, en el acuerdo 2, del artículo 4, debe leerse correctamente "(…) efectuada por la Oficina de Contraloría Universitaria en el oficio OCU-R-281-A-2025."

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".